

Constancia: El 15-09-2022, correspondió por reparto la presente demanda, para proceso de pertenencia. A Despacho.

La Tebaida, Q., septiembre 26 de 2022.

GUILLERMO JESÚS CAMACHO ASPRILLA  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Tebaida – Quindío**

Auto: Interlocutorio/Inadmitir demanda  
Proceso: Verbal sumario/Declaración de pertenencia  
Demandante: Jover de Jesús García Duque  
Demandada: Alberto Yepes Vanegas y otros  
Radicación: 634014089002-2022-00116-00

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código general del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia se subsanen las deficiencias que pasan enlistarse, so pena de rechazo:

Tanto en el poder como en la demanda, la pretensión de prescripción incoada, está dirigida contra quienes aparentemente, según el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria, aparecen como propietarios del bien inmueble a usucapir, lo que en principio estaría acorde con lo previsto en el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso.

A pesar de lo anterior, con la revisión de los anexos presentados con la demanda, se advierte que fueron aportados como tal, sendos certificados de defunción de los señores Alfonso y Alberto Yepes Vanegas, fallecidos el 18 de noviembre de 2006, y el 10 de octubre de 2016, respectivamente, por lo que, de conformidad con el contenido del artículo 87, inciso 1º, la demanda deberá dirigirse contra sus hedereros determinados, si los conoce, pero mencionándolos con sus nombres, además de sus herederos indeterminados.

Por otra parte, en el poder no se expresa con claridad el predio pretendido, por lo que deberá precisar su cabida, matrícula inmobiliaria y ficha catastral del mismo. (Artículo 74 C.G.P.).

Considerará el demandante, rehacer tanto el poder –que aportó incompleto- como la demanda, al igual que seleccionar los anexos que

realmente correspondan a la pretensión de usucapión invocada. Ello, por cuanto en una mala práctica, no entendible para el despacho, transcribe el contenido que en el encabezado traen los certificados de certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria aportados, esto es, “DESCRIPCIÓN CABIDAS Y LINDEROS”, “COMPLEMENTACIÓN”, cuando lo que procede es establecer con exactitud sus linderos. Aunado a lo anterior, aporta una serie de croquis donde aparentemente aparece marcado el predio objeto del proceso, pero, en por los menos tres de ellos, tienen cabidas y formas distintas. (Numerales 4, 5, 9, artículo 85 del C.G.C.).

La cuantía está mal determinada, pues al tiempo que aporta una factura de impuesto predial, que en apariencia corresponde al predio que persigue, y en la que se refleja que el mismo tienen un avalúo de \$248.000.00, al establecerla afirma que equivale a la suma de \$30.000.000.00, sin aportar prueba de ello, y sin que éste sea su base calculadora. (Artículo 26, numeral 3º C.G.P.).

Se extraña que afirme desconocer el correo electrónico de quienes cita como testigos, lo que no es de recibo para el despacho, si se tiene en cuenta que son personas con las que se presume hizo contacto para que rindieran su declaración en el proceso. Tendrá en cuenta lo establecido en el inciso 1º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

RECONOCER personería para los efectos de este auto, a la abogada Amparo Aguirre Grisales.

Notifíquese,



PAMELA QUINTERO ÁLVAREZ  
Juez

